

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00407 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Giovanny Albeiro Forero Barbosa**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$3.020.882.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiuno (21) de abril de 2016 contenida en el pagaré N° 3640085841.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintidós (22) de abril de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$3.020.882.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiuno (21) de mayo de 2016 contenida en el pagaré N° 3640085841.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintidós (22) de mayo de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de **COP\$3.020.882.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiuno (21) de junio de 2016 contenida en el pagaré N° 3640085841.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintidós (22) de junio de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Copia

1.4. Por la suma de **COP\$3.020.882.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiuno (21) de julio de 2016 contenida en el pagaré N° 3640085841.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintidós (22) de julio de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.5. Por la suma de **COP\$3.020.882.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiuno (21) de agosto de 2016 contenida en el pagaré N° 3640085841.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintidós (22) de agosto de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.6. Por la suma de **COP\$3.020.882.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiuno (21) de septiembre de 2016 contenida en el pagaré N° 3640085841.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintidós (22) de septiembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.7. Por la suma de **COP\$3.020.882.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiuno (21) de octubre de 2016 contenida en el pagaré N° 3640085841.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintidós (22) de octubre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.8. Por la suma de **COP\$3.020.882.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiuno (21) de noviembre de 2016 contenida en el pagaré N° 3640085841.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia

Financiera, desde el veintidós (22) de noviembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.9. Por la suma de **COP\$211.394.975.00**, por concepto de saldo insoluto contenido en la obligación objeto de recaudo contenida en el pagaré N° 3640085841.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el diez (10) de diciembre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$2.925.770.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiuno (21) de abril de 2016 contenida en el pagaré N° 3640085845.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintidós (22) de abril de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.2. Por la suma de **COP\$2.925.770.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiuno (21) de mayo de 2016 contenida en el pagaré N° 3640085845.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintidós (22) de mayo de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.3. Por la suma de **COP\$2.925.770.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiuno (21) de junio de 2016 contenida en el pagaré N° 3640085845.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintidós (22) de junio de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.4. Por la suma de **COP\$2.925.770.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiuno (21) de julio de 2016 contenida en el pagaré N° 3640085845.

Copia

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintidós (22) de julio de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.5. Por la suma de **COP\$2.925.770.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiuno (21) de agosto de 2016 contenida en el pagaré N° 3640085845.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintidós (22) de agosto de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.6. Por la suma de **COP\$2.925.770.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiuno (21) de septiembre de 2016 contenida en el pagaré N° 3640085845.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintidós (22) de septiembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.7. Por la suma de **COP\$2.925.770.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiuno (21) de octubre de 2016 contenida en el pagaré N° 3640085845.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintidós (22) de octubre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.8. Por la suma de **COP\$2.925.770.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiuno (21) de noviembre de 2016 contenida en el pagaré N° 3640085845.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintidós (22) de noviembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.9. Por la suma de **COP\$202.349.701.00**, por concepto de saldo insoluto contenido en la obligación objeto de recaudo contenida en el pagaré N° 3640085845.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el diez (10) de diciembre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, sùrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

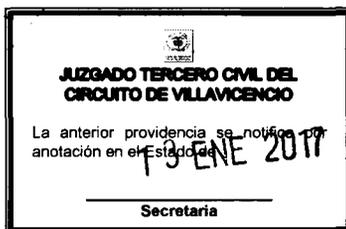
Se reconoce al abogado German Alfonso Pérez Salcedo como apoderado judicial de Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Requírase a la parte demandante para que aporte copia de los anexos de la demanda para el traslado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación No. 500013103003 2016 00407 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante, se **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes del ejecutado **GIOVANNY ALBEIRO FORERO BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.061.370; en las instituciones bancarias a las que hace alusión el escrito de medidas a folio 1 de este cuaderno.

2. El embargo del vehículo identificado con placas UVL – 939, denunciado como de propiedad de Giovanni Albeiro Forero Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.061.370. Oficiese a la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal – Casanare, para que se inscriba la medida.

3. El embargo del vehículo identificado con placas LHH – 84C, denunciado como de propiedad de Giovanni Albeiro Forero Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.061.370. Oficiese a la Oficina de Tránsito y Transporte de Acacias – Meta, para que se inscriba la medida.

Hecho lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar el secuestro respecto de los vehículos relacionados en los numerales 2 y 3.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **\$967.545.370,32.**

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Copia

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00066 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante, se **decreta**:

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes del ejecutado **PEDRO IGNACIO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.300.705; en las cuentas de ahorros N° 326525916 y N° 259160 de Bancolombia; N° 041810 del Banco Colpatria; N° 852033091 del Banco de Bogotá; y N° 022855 de Banco BBVA; instituciones bancarias a las que hace alusión el escrito de medidas a folio 3 y 4 de este cuaderno.

2. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada **GINA ALCIRA PRIETO CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.325.559; en las cuentas de ahorros N° 138400116 y N° 852032770 de Bancolombia; N° 041810 del Banco Colpatria; N° 852033091 del Banco de Bogotá; y N° 022855 de Banco BBVA; instituciones bancarias a las que hace alusión el escrito de medidas a folio 3 y 4 de este cuaderno.

3. El embargo del vehículo identificado con placas DJT – 885, denunciado como de propiedad de Pedro Ignacio Sierra, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.300.705. Oficiase a la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo – Meta, para que se inscriba la medida.

4. El embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 470 – 87246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal y N° 470 – 86894, denunciados como de propiedad de Pedro Ignacio Sierra, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.300.705.

Hecho lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar el secuestro de los bienes relacionados en los numerales 3 y 4 del presente proveído.

5. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados Pedro Ignacio Sierra y Gina Alcira Prieto Camacho, que se encuentren en la calle 14 N° 41 A – 18, manzana I, casa 20, Condominio Buganviles, de la ciudad de Villavicencio.

Para la práctica de esta diligencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley al Inspector(a) de Policía de la zona, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados (Ver art. 48 C.G.P.). No podrá fijar honorarios provisionales.

Se designa como secuestre a Wilson Peñuela Martínez, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

6. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados Pedro Ignacio Sierra y Gina Alcira Prieto Camacho, que se encuentren en el Conjunto Cerrado Llano Hermoso, casa 102, de la ciudad de Villavicencio.

Para la práctica de esta diligencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley al Inspector(a) de Policía de la zona, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados (Ver art. 48 C.G.P.). No podrá fijar honorarios provisionales.

Se designa como secuestre a Ángela Islena Rodríguez Ríos, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

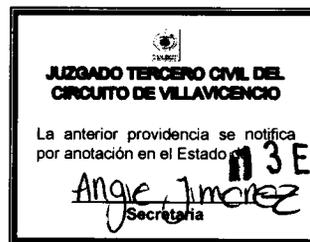
Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **\$292.342.011,96.**

En atención a las solicitudes obrantes a folios 62 y 63, se requiere al apoderado del demandante para que aclare las mismas, toda vez que en el asunto de la referencia no se ordenó tal cautela.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00066 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Por haberse emplazado en legal forma a los ciudadanos **Pedro Ignacio Sierra y Gina Alcira Prieto Camacho**, sin que se hubiese hecho presente a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2015, el Juzgado procede a designarle como Curador *ad-litem* a:

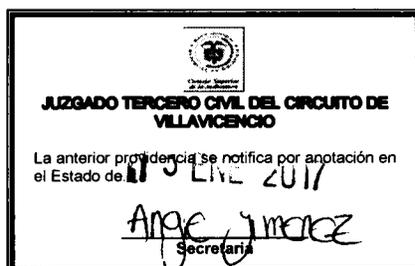
- a. Luis Eduardo Vargas Prada
- b. Álvaro Amaya Herrera
- c. Francisco Bernardo Aristizabal Pacheco

Comuníqueseles esta determinación en los términos señalados por el numeral 2 del artículo 9º del Código de Procedimiento Civil.

Señálense como honorarios provisionales de Curaduría la suma de COP\$800.000.00 a cargo de la parte actora. Como quiera que los auxiliares designados tienen su domicilio en un municipio diferente al del Juzgado, se reconocerán gastos de la curaduría en el momento procesal oportuno, los cuales deberán ser acreditados por el curador posesionado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00417 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **MPO CONCRETOS SAS** y **CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **COP\$5.000.000.00**, por concepto de la cuota a cancelar el 17 de septiembre de 2016, del pagaré No. 3640086396.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el dieciocho (18) de septiembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$15.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 3640086396.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el dieciséis (16) de diciembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$83.333.333.00**, por concepto de la cuota a cancelar el 23 de junio de 2016, del pagaré No. 3640085749.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veinticuatro (24) de junio de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.2. Por la suma de **COP\$333.057.960.00**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 3640085749.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el dieciséis (16) de diciembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, sùrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

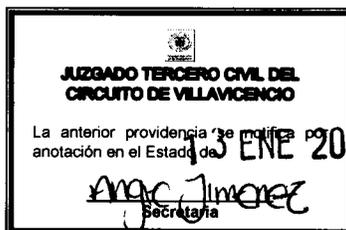
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado German Alfonso Pérez Salcedo como apoderado judicial de Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Copia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00417 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante dentro del libelo genitor¹, se **decreta**:

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados **MPO CONCRETOS SAS**, identificado con Nit 900500147, y **CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.227.037; en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas vista a folio 18 de este cuaderno.

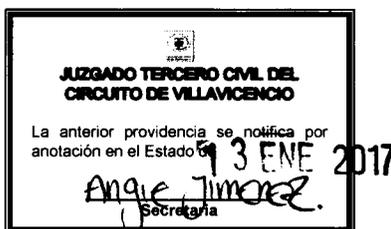
2. Previo a resolver sobre las medidas de embargo sobre los vehículos identificados en la solicitud, que el apoderado del actor aclare a cuál de los demandados pertenecen los mismos.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. La anterior medida se limita a la suma de **\$1.049.449.801,93**.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



¹ Folios 18 y 19, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00416 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, aunado a la posibilidad que tiene el Despacho de librar la orden de apremio para lograr el cumplimiento de la obligación en la forma que lo considere legal, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Giovanny Albeiro Forero Barbosa**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$14.136.445.00**, por concepto de la cuota correspondiente a veintiocho (28) de junio de 2016 contenida en el pagaré N° 045016100003972.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el veintinueve (29) de diciembre de 2015 al veintiocho (28) de junio de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintinueve (29) de junio de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$40.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto contenido en la obligación objeto de recaudo contenida en el pagaré N° 045016100003972.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el dieciséis (16) de diciembre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$4.761.910.00**, por concepto de la cuota correspondiente a doce (12) de junio de 2016 contenida en el pagaré N° 045176100004987.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el trece (13) de mayo de 2016 al doce (12) de junio de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el trece (13) de junio de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.2. Por la suma de **COP\$4.761.910.00**, por concepto de la cuota correspondiente a doce (12) de julio de 2016 contenida en el pagaré N° 045176100004987.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el trece (13) de junio de 2016 al doce (12) de julio de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el trece (13) de julio de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.3. Por la suma de **COP\$4.761.910.00**, por concepto de la cuota correspondiente a doce (12) de agosto de 2016 contenida en el pagaré N° 045176100004987.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el trece (13) de julio de 2016 al doce (12) de agosto de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el trece (13) de agosto de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.4. Por la suma de **COP\$4.761.910.00**, por concepto de la cuota correspondiente a doce (12) de septiembre de 2016 contenida en el pagaré N° 045176100004987.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el trece (13) de agosto de 2016 al doce (12) de septiembre de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el trece (13) de septiembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.5. Por la suma de **COP\$4.761.910.00**, por concepto de la cuota correspondiente a doce (12) de octubre de 2016 contenida en el pagaré N° 045176100004987.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el trece (13) de septiembre de 2016 al doce (12) de octubre de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el trece (13) de octubre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.6. Por la suma de **COP\$4.761.910.00**, por concepto de la cuota correspondiente a doce (12) de noviembre de 2016 contenida en el pagaré N° 045176100004987.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el trece (13) de octubre de 2016 al doce (12) de noviembre de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el trece (13) de noviembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.7. Por la suma de **COP\$161.904.500.00**, por concepto de saldo insoluto contenido en la obligación objeto de recaudo contenida en el pagaré N° 045176100004987.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el dieciséis (16) de diciembre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada Suleima Sánchez Moscoso, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 230 – 25977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, para efectos del registro de la medida. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado

que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado **Sonia López Rodríguez** como apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Requíerese a la parte demandante para que aporte copia de los anexos de la demanda para el archivo.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00415 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Omero Bautista Gallego**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **COP\$118.490.282.00**, por concepto de la obligación insoluble objeto de recaudo contenida en el pagaré de siete (7) de febrero de 2014.

Por la suma de **COP\$10.748.816.00**, por concepto de intereses remuneratorios, según lo contemplado en el numeral 2 del pagaré de siete (7) de febrero de 2014.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el seis (6) de diciembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

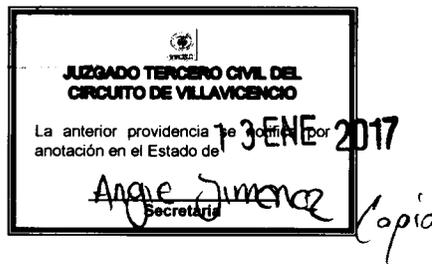
Se reconoce al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario como apoderado judicial de Davivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Requírase a la parte demandante para que aporte el Cd correspondiente para el archivo del Despacho.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación No. 500013103003 2016 00415 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante, se **decreta**:

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes del ejecutado **Omero Bautista Gallego**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.121.873.276; en las instituciones bancarias a las que hace alusión el escrito de medidas a folio 1 de este cuaderno.

2. El embargo del vehículo identificado con placas BDE – 27D, denunciado como de propiedad de Omero Bautista Gallego, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.873.276. Oficiése a la Oficina de Tránsito y Transporte de Acacias – Meta, para que se inscriba la medida.

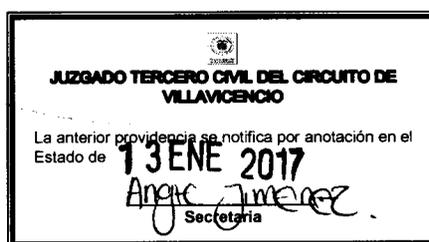
3. El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Omero Bautista Gallego dentro del proceso identificado con el radicado 500013103001 2016 00313 00, adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **\$324.683.018,91**.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00414 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de **Resolución de Contrato** promovida por **Gemel SAS** en contra de **Constructora Llano Centro SAS**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de la forma prevista en el artículo 291 del Estatuto Procesal citado.

Se reconoce como apoderada judicial de Gemel SAS a la abogada Natalia Andrea Ariza Amado, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Capta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1999 00915 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Vista la solicitud del apoderado del accionado, con la que además del levantamiento de medidas, pretende la terminación del asunto de la referencia en virtud a su inactividad, la que supera ampliamente el término de dos años, en tanto la última actuación se surtió el 13 de noviembre de 2009, este despacho no tendrá otra opción sino la de acceder a la misma y decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo adelantado por **Federación Nacional de Arroceros – Fedearroz** contra **José Miguel Gómez Duarte**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determínese las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución. Por Secretaría déjense las constancias correspondientes en el título ejecutivo o valor.

Por otro lado, en atención a lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, y dado que no existe evidencia alguna de haberse enterado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la orden de poner a disposición de este Despacho los inmuebles embargados en el proceso adelantado ante dicha Judicatura, se dispone remitir copia de las comunicaciones obrantes a folios 159 a 164 de este cuaderno para que se cumpla con lo expuesto en ellas.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00421 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Verbal**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La demandante deberá ajustar sus pretensiones de manera tal que indique si lo que desea es ejercer la acción de responsabilidad civil contractual o la extracontractual.

2. Lo expuesto en los numerales 45 a 48 del acápite de hechos corresponden a apreciaciones realizadas por la parte actora, por lo que deberán corregirse y describirse acontecimientos de manera objetiva, si es del caso.

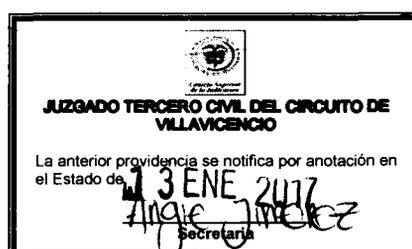
3. Los acontecimientos relatados luego del numeral 50 del capítulo de hechos deberán ser numerados.

4. Los CD's aportados con los traslados y el archivo no contienen los documentos obrantes a folios 1 a 84, con excepción del que aparece a folio 70.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00409 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda de **Deslinde y Amojonamiento**, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Se requiere al demandante para que indique el número de cédula de ciudadanía del accionado, si lo conoce.

2. El apoderado del accionante omitió señalar los correos electrónicos de él, su poderdante y el demandado.

3. Los CD's aportados con la demanda solo permiten acceder a los anexos correspondientes al avalúo y a los planos, por lo que se solicita al actor que aporte otros que contengan la demanda y los anexos restantes.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se reconoce como apoderado judicial de Pedro Enrique Flórez Mantilla al abogado José Orlando Bocanegra Piratova, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Copia

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00480 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por contestada la demanda por parte de Condominio Bosques de Morelia.

Respecto de las excepciones de mérito propuestas por el accionado, cúmplase lo dispuesto en el canon 389 del Código de Procedimiento Civil.

Se reconoce a Luz Milena Gallo Correal como apoderada judicial del demandado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00480 00

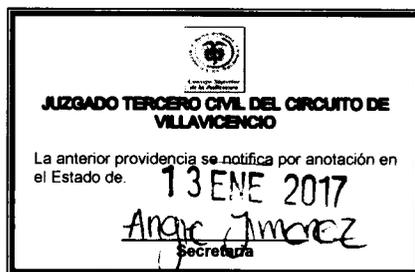
Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

De la excepción previa propuesta por el Condominio Bosques de Morelia, córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo ordena el numeral 3º del canon 99 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00480 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

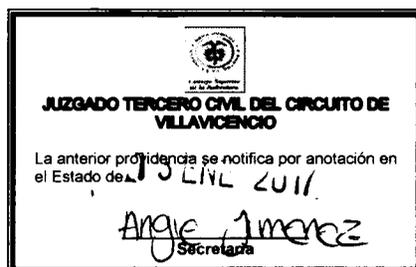
En relación con la solicitud de medida cautelar, la cual se enmarca dentro de aquellas cautelas permitidas en procesos declarativos en virtud del literal "C" del canon 590 del Código General del Proceso (medidas cautelares innominadas), se advierte improcedente la misma, en tanto no se reúnen las exigencias descritas en dicha normativa para acceder a su decreto; en particular respecto del presupuesto de apariencia de buen derecho. Así las cosas, se **deniegan** las medidas cautelares solicitadas.

Advierte el despacho a la parte demandante que la decisión adoptada en el párrafo precedente no constituye prejuzgamiento, por lo que cambiando el panorama fáctico dentro de este proceso en un futuro, previa petición de parte, podrá nuevamente estudiarse el punto.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00480 00

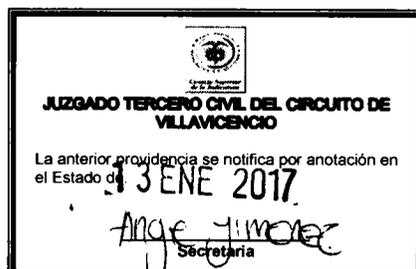
Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Por reunir los requisitos consagrados en el canon 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda de reconvención de Responsabilidad Civil Contractual incoada por **Condominio Bosques de Morelia** contra **Seguridad Plena Limitada**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00199 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de medidas cautelares efectuada por el apoderado de la parte actora, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los Valores y Títulos Valores que sean de propiedad del ejecutado **El Saman Ltda**, identificado con el Nit 822003960 – 1; en el Depósito Central de Valores Deceval S.A.

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **\$322.177.261,49**.

2. Por secretaría, expídanse nuevamente los oficios correspondientes a la medida de embargo y retención de dineros decretada en proveídos de veintitrés (23) de octubre de 2015, dos (2) de septiembre de 2011, once (11) de agosto de 2008 y veintinueve (29) de mayo de 2007.

3. Frente a requerir información por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Despacho estima que tal solicitud es procedente, por existir reserva sobre los datos a los que refiere el actor, por lo que se ordena oficiar a dicha entidad para que informe si Heriberto Villamil Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.312.127 reporta pagos a seguridad social por parte de algún empleador, y en caso de existir, indique el nombre o razón social de éste, su domicilio y la última fecha en que llevo a cabo pagos correspondientes a seguridad social.

4. Respecto a oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Ministerio de Transporte, se tiene que la labor de identificar los bienes del deudor es propia del accionante, motivo por el que el Despacho no accede a tal petición.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00516 00

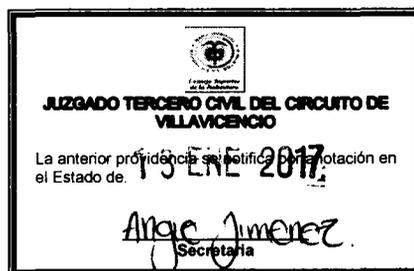
Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y comoquiera que en realidad no es claro el certificado emitido por la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Aguazul – Casanare, toda vez que se advierte que sobre el vehículo de placas UZQ – 202 recae un embargo, sin que se indique a favor de quién fue practicada la misma, se requiere a dicha entidad para que resuelva tal inquietud. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



COPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00516 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

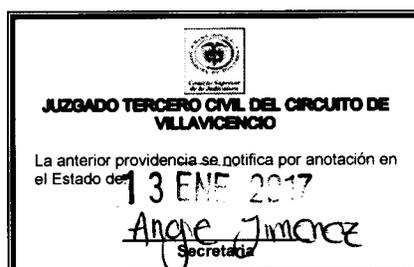
Comoquiera que existe petición en el sentido de reconocer que operó la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., el Despacho dispone tenerlo al como subrogatario de Bancolombia S.A, en la suma de \$28.717.312.00.; lo anterior, por encontrarse reunidas las exigencias que reclama el artículo 1668 del Código Civil en el escrito obrante a folio 24.

Por otro lado, previo a resolver sobre la aceptación de la cesión que llevo a cabo el Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A., que Francy Beatriz Romero Toro acredite su calidad de apoderada general de la entidad cedente, toda vez que el certificado de existencia y representación legal aportado corresponde al de la Central de Inversiones S.A.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



COPIA

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

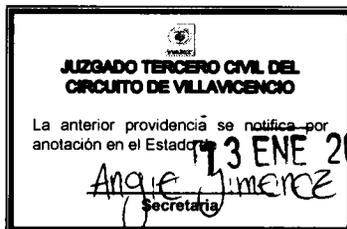
Expediente N° 500013103003 2011 00199 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que la solicitud de aclaración de la sentencia debe realizarse dentro del término de ejecutoria de la misma¹, el que para el caso en concreto se encuentra más que cumplido, el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de aclaración obrante a folio 207, 208, 251 y 252, toda vez que resulta extemporánea.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Código General del Proceso, artículo 285.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00399 00

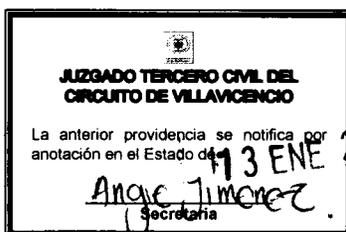
Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Vista la relación de títulos que antecede, y comoquiera que no existe suma alguna por entregar, se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por el actor.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00399 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que la parte demandada señaló como fundamentos del escrito por el que pretende dar inicio a un incidente de nulidad, los artículos "...140 y 142 párrafos cuatro y cinco del c.p.c., (...) hoy arts. 133 y 134[,] párrafos tres y cuatro del C.G.P. ..."1, sin indicar las causales que contemplan los preceptos referidos y en las que deseó basarse, se tiene que no se cumplen los presupuestos del artículo 135 del Estatuto General del Proceso.

Igualmente, frente a haber fundamentado su petición, además, en el canon 29 de la Constitución Política, estipulación que solo aplica en aquellos casos en que se predique la nulidad de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, sin que haya relatado en el acápite de hechos la forma en que ocurrió dicha afectación o cómo se conculcó dicha garantía, el Despacho estima que el pedimento objeto de estudio no cumple los requisitos que la ley procesal reclama2, toda vez que la causal invocada no se ajusta a los hechos que se relacionan en la misma.

Corolario de lo anterior, se **rechaza de plano** la presente solicitud de incidente de nulidad, conforme al canon 135 *in fine* del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Copia.

¹ Folio 1, cuaderno incidente nulidad.

² Código General del Proceso, artículo 135.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

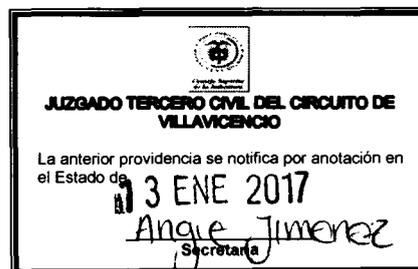
Expediente N° 500013103003 2010 00181 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Comuníquese al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad lo correspondiente al acatamiento del levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente, informándose que dicha orden fue atendida por el Despacho.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00181 00

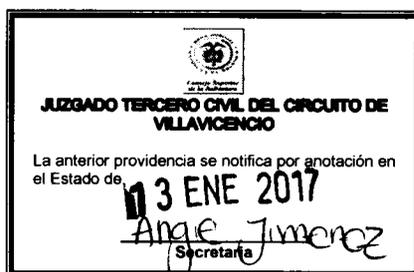
Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría.

De otra parte, previo al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, que se aporte certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende secuestrar, en el que deberá constar que se haya registrado el embargo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00264 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que del documento que se observa a folios 49 y 50 en el asunto de la referencia, se encuentra que el valor del bien que se pretende no supera el monto señalado por el Estatuto Procesal General para los asuntos de mayor cuantía¹, de los cuales conoce este Despacho, sino que la cuantía corresponde a la señalada como de menor, y toda vez que se requiere adoptar una decisión respecto a la admisión o rechazo del libelo genitor, se dispone:

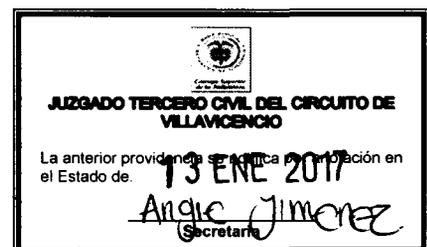
1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Municipal – Reparto- de Cumaral, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese



Copia

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Código General del Proceso, artículo 20, numeral 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00420 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de no ser porque el Despacho no es competente para conocer de la misma, lo anterior, en virtud a que el domicilio del demandado corresponde al municipio de Acacias – Meta, sumándose a esto que no se pactó que el pago de la obligación cuyo recaudo se pretende se realizaría en lugar distinto, por lo que resulta aplicable únicamente el factor general de competencia que refiere a cómo deberá conocer de determinado asunto el juez del domicilio del demandado cuando no se cuente con disposición legal en contrario, supuesto que se ajusta al caso en concreto.

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito –Reparto- de Acacias, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese



Copia

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00213 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Por secretaría, procédase con la conversión del Título N° 445010000427320, por el valor de **\$89.220.834.00**; para que sea puesto a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare.

De otra parte, comoquiera que ni la secuestre saliente ni el auxiliar designado en su remplazo han adelantado labor alguna correspondiente a la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 18702 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio a Guillermo Rico Miranda, el Despacho dispone comisionar con amplias facultades de ley al señor Inspector de Policía de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el inmueble para que lleve a cabo dicha labor, motivo por el que se librára despacho comisorio con los insertos del caso.

En ese orden, se deberá entender que ambos secuestres se encuentran relevados de su cargo; igualmente, se requiere a Nelly Peñuela Martínez para que rinda cuentas de su gestión.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Copia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00308 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que el presente asunto se encuentra terminado, no se toma nota del embargo de remanentes; igualmente, infórmese al Juzgado Séptimo Civil Municipal que el asunto de la referencia corresponde a un proceso ordinario de pertenencia y no un ejecutivo singular, como lo manifiesta en su oficio 5199 de noviembre 25 de 2016. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00240 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Atendiendo a que el abogado de la parte actora tiene facultades para recibir¹, así como se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado las cuotas en mora adeudadas, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular iniciado por el Banco Bilbao de Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA- contra Elkin Ramiro Zuleta Moreno, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Desglosar el documento base de la acción (pagaré) y entregarlo a la parte demandante, con las constancias respectivas de cancelación de las cuotas en mora.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Folio 1, cuaderno 1.

Copia.